



BARRANQUILLA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCION DE TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-005-2022-00041-00

ACCIONANTE: DAYANELA MERCADO PAYARES

ACCIONADO: NOVAVENTA S.A.S.

VINCULADOS: CIFIN S.A.S.- EXPERIAN COLOMBIA S.A

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada, contra el fallo de tutela con fecha de tres (3) de febrero de 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por DAYANELA MERCADO PAYARES, contra NOVAVENTA S.A.S.

ANTECEDENTES

Relata la accionante que El pasado 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 presente petición, lo cual, por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCION DE LA OBLIGACION o entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER MI INFORMACION, téngase en cuenta que a la fecha he pagado la totalidad del crédito, poseo el paz y salvo, todo esto en la transición de la cual especifica la Ley 2157 de 2021, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidad o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes.

Que la respuesta emitida por la accionada fue insuficiente por tanto se negó al retiro del reporte negativo ante los operadores de información.

Que el reporte efectuado por NOVAVENTA S.A.S. no fue realizado de manera legal por cuanto se desconoció el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que trata de la notificación previa

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de PETICIÓN y al HABEAS DATA y que en consecuencia se ordene a la accionada NOVAVENTA S.A.S. que le brinde una contestación completa y congruente a su solicitud del 8 de

noviembre de 2021, la cual tiene como finalidad cuestionar la permanencia del reporte del dato negativo ante las centrales de riesgos CIFIN S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. por el Producto No. **001143147710**

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Comparece la señora LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de la accionada, alegando que NOVAVENTA S.A.S. no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora DAYANELA MERCADO PAYARES, toda vez que ésta al adquirir la obligación comercial con la compañía en el Sistema de Ventas por Catálogo el 7 de febrero de 2014, correspondiente a la Obligación de Pago No° 001143147710, autorizó de manera expresa el tratamiento de sus datos y el reporte de su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo.

Aduce que se generó la Factura de Venta No. 61-7548468 del 26 de mayo de 2014 por valor de \$259.462, obligación económica que incumplió la actora al quedar con un saldo insoluto de \$49.462 por el lapso de siete (7) años y dos (2) meses, que finalmente canceló el 5 de agosto de 2021.

Manifiesta que si bien es cierto que la actora presentó dos (2) peticiones ante NOVAVENTA S.A.S. los días 25 de agosto y 8 de noviembre de 2021, no menos cierto es que la sociedad le brindó respuesta oportuna, de fondo, clara y concreta frente a todos y cada uno de los asuntos planteados y a las pretensiones efectuadas, al margen de si dicha respuesta fue favorable o no. Así mismo, precisó que: *“De la verificación completa de la contestación emitida, se puede observar que a la accionante se le absolvió de manera concreta, precisa, detallada, congruente y de fondo a todas y cada una de sus solicitudes, además, se le adjuntó los documentos requeridos, garantizándole una respuesta adecuada, inteligible, de fácil comprensión y real a sus peticiones”*.

En el mismo orden de ideas, señala que a la accionante se le realizó notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible enviada a la última dirección suministrada por ella misma, el día 26 de agosto de 2014, siendo ésta devuelta por la empresa de mensajería, ante lo cual NOVAVENTA S.A.S. realizó gestiones vía llamadas a su número de teléfono así como mensajes de texto, sin obtener respuesta favorable de la señora MERCADO PAYARES, por lo cual se procedió al reporte negativo ante las centrales de riesgo el 31 de octubre de 2014, más de 20 días calendario después de haber realizado la notificación del vencimiento de la obligación contraída.

Debido a lo anterior, NOVAVENTA S.A.S. solicita que se declare la ausencia de vulneración del derecho fundamental de habeas data invocado por la actora, arguyendo que todas sus actuaciones se adecuaron a los parámetros de la Ley 1266 de 2008, y pide que adicionalmente se declare la improcedencia de la acción toda vez que existe otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz con que cuenta la accionante, a saber, el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

En cuanto al derecho fundamental de petición, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que a cada una de las pretensiones invocadas por la actora se les brindó contestación conforme a los parámetros de la jurisprudencia constitucional.

DESCARGOS DE LAS PARTES VINCULADAS

CIFIN S.A.S (TRANSUNION): Comparece el Dr. Juan David Padilla Salazar actuando como apoderado judicial de la entidad, quien manifiesta que su representada no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Además, señala que TransUnion al actuar en calidad de operadora de la información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, por lo que no puede modificar, rectificar, actualizar y/o eliminar la información salvo instrucción previa de esta, ni tampoco se encuentra obligada a contar con la autorización de consulta y reporte de datos de los titulares, o de realizar el aviso previo del reporte negativo al titular de la información.

Informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de enero de 2022 a las 12:54:35 a nombre de DAYANELA MERCADO PAYARES, C.C. 1.143.147.710 frente a la fuente de información NOVAVENTA S.A.S., se observan los siguientes datos:

“Obligación No. 147710 reportada NOVAVENTA S.A.S. extinta y saldada, luego de esta en mora, con un pago el 31/08/2021 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/02/2022.”

Ante el dato en mención, señala que la accionante deberá mantenerse reportado a fin de dar cumplimiento al Inciso 3° del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, correspondiente a seis (6) contados a partir del pago o extinción de la obligación.

Por último, respecto a la petición presentada por el accionante advierte que su representada no puede ser condenada como vulneradora de este derecho fundamental porque la petición mencionada en la demanda de tutela no fue presentada ante TransUnion. Por ende, se encuentra en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en su contra por este asunto. En consecuencia, solicitó la exoneración y desvinculación de su representada de la presente acción de tutela, e indicó que en el evento de que el Despacho considere que hay lugar a alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, afirma que es importante que la orden constitucional se dirija únicamente a la fuente de información, dado que es la persona y/o entidad (y no el operador) la facultada legalmente para realizar actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador.

EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO)

Comparece el Dr. Miguel Ángel Aguilar Castañeda actuando como apoderado judicial de la entidad, quien informa que, conforme al historial crediticio del accionante expedido el día 27 de enero de 2022, se registra:

- La obligación identificada con el No. 1143114771 adquirida por la parte tutelante con NOVAVENTA S.A.S. se encuentra cerrada, inactiva, reportada como CANCEL MX-180 y contabilizándose el término de permanencia del dato negativo.

En ese orden de ideas manifiesta:

- La parte actora incurrió en mora por un término de 47 meses.*
- La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de agosto de 2021.*
- El dato negativo no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.*

Manifiesta que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo, pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, indica que su representada ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

De esta forma, advierte que su representada en calidad de operador de información, no puede tomar decisiones en relación con la disputa que describe el accionante en el escrito de tutela debido a que no forma parte de esta. Estima que dicho conflicto debe ser resuelto entre NOVAVENTA S.A.S. y el titular. Por lo que, en caso de que de la resolución de la controversia surja la necesidad de actualizar la información reportada, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procederá con la mayor diligencia una vez la misma sea notificada por la fuente de la información.

Por otra parte, respecto al derecho al habeas data manifiesta que de conformidad con la ley estatutaria no le corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, al ser esta una obligación que le corresponde a la fuente. Aduce que la obligación de su representada se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente. Adicionalmente, indica que a las operadoras de información tampoco les corresponde realizar la comunicación previa al titular de los datos, por lo que su representada no tiene responsabilidad alguna ante la eventual omisión por parte de NOVAVENTA S.A.S. de comunicar previamente a la accionada sobre la inclusión del dato negativo, toda vez que al ser una operadora de la información simplemente se limitan a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes de información reporten novedades.

En cuanto al derecho de petición radicado por el accionante, informa que desconocen el motivo por el cual NOVAVENTA S.A.S. no le ha dado una respuesta de fondo, siendo que su representada es ajena al trámite y respuestas que esta entidad les da a sus clientes, además de que no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y el accionante. Por las razones expuestas, solicita que se deniegue el amparo solicitado en la tutela y se desvincule a su representada del proceso adelantado en esta ocasión.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición y habeas data reclamados por la señora DAYANELA MERCADO PALLARES, a nombre propio, en contra de NOVAVENTA S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante escrito de impugnación de fecha 3 de febrero de 2022, la accionada impugna el fallo de primera instancia argumentando:

° No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de mi petición y considerando, aunque el mismo despacho ha incurrido en omisión al principio de objetividad al no imprimir un estudio de fondo, cuando manifiesto que la parte accionada ha incurrido en una falta grave al incurrir en mala fe y no darle cumplimiento al requisito exigido por el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Cuando manifiesto que jamás fui notificada DE LA FORMA CORRECTA o EN DEBIDA FORMA. pero que además de ello hago uso de los derechos que me asisten de conformidad con la constitución y la ley toda vez que sobre todo en estos tiempos cuando merecemos y queremos y aspiramos de los más altos índices de cooperación de las entidades. como quiera que por ese reporte me he visto muy afectada en todos los sentidos y es por ello por lo que a través de esta Impugnación SUPlico a Usted Señor Juez concederme y ordene la eliminación de dicho reporte y anteponga todos mis derechos vulnerados y además la renuencia que ha tenido siempre la empresa NOVAVENTA en no brindarme un mínimo de ayuda y cooperación

° Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de mi derecho de HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y PETICION, como lo establece la ley, Además de ello el despacho está evadiendo la posibilidad de dar por cumplido y aplicar la obligación y deber legal de notificación previa de reporte negativo ante centrales tal como lo establece y lo especifica el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. Además de ello no tiene en cuenta el despacho mi argumento de porque la empresa NO ASUME DE MANERA INMEDIATA su falta al aceptar que me ha perjudicado ya que esa deuda fue pagada en su totalidad tal como lo exprese en la acción de tutela Y LA NUEVA LEY de borrón y cuenta nueva ha sido promulgada con el objeto de poder brindar todas as garantías a los colombianos, cosa que considero que el despacho está evadiendo y está dejando a un lado

° Existe un error en la sentencia toda vez que ha omitido el verdadero sentido de la acción al no garantizarme mis derechos o las mínimas posibilidades de ellos, además no tener en cuenta la situación declarada en esta acción.

° Se funda en consideraciones inexactas y fuera de contexto y objetividad, si bien es cierto el despacho actúa de acuerdo a las contestaciones y consideraciones de ley, pero dejando a un lado hacer el estudio de fondo cuando carece el caso de debido conducto al NO HABER NOTIFICADO EL REPORTE NEGATIVO (ARTICULO 12 DE LA LEY 1266 DE 2008), además considerar la posibilidad de

DAR POR CIERTO LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO MANIFIESTO QUE ESTOS TIEMPOS HAY QUE DAR LA OPORTUNIDAD A LAS PERSONAS DE TENER EL MINIMO DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER A AS MINIMAS FORMAS DE VIDA DIGNA., . además, cuando no totalmente erróneas, al manifestar en el NEGAR tal acción por considerarse que no existe vulneración a mis derechos al habeas data, como quiera que sea evidente que con este solo hecho el despacho está incurriendo en la omisión de la mínima posibilidad de ser amparado mi derecho.

° Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta insignificante a las pretensiones como parte actora, por errónea interpretación de sus principios al negar el amparo de mis derechos solicitados en la acción de tutela. Debo presumir, con contrariedad, que el Señor Juez no examinó mis argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la entidad accionada, como quiera que además tampoco cumplierse con la notificación previa para el reporte negativo ante centrales de riesgo tal como consta y establece el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

° Dicho lo anterior es claro y evidente que con ocasión a la decisión proferida por este el Juzgado recibo y soy objeto de un error de decisión judicial al no concederme la tutela y amparo de mis derechos.

° ADEMAS ES IMPORTANTE ESTABLECER EN ESTE RECURSO QUE A LEY 2157 de 2021 SE PROMUGA ESPECIFICAMENTE PARA ESTO: PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS COLOMBIANOS EN TODO LO QUE RESPECTA A SU VIDA CREDITICIA, ASUNTO QUE EN ESTOS MOMENTOS ESTA EVADIENDO NO SOLO LA EMPRESA NOVAVENTA SINO TAMBIEN EL DESPACHO.

.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 2751 de 1991, 1382 /00 y artículo 86 de la Constitución Nacional este despacho es procedente para conocer de la presente impugnación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la carta Política consagra “que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actué a su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o los particulares en los casos de ley. Así mismo, advierte que tal mecanismo solo procederá cuando no se disponga otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SE duele la impugnante de que el juez ad-quo, no haya determinado que se incurrió en violación al derecho al Habeas Data, pues no hay prueba de que se hubiere cumplido con la notificación de la notificación previa al reporte del dato negativo.-

ES el caso en que hay consenso entre las partes que la tutelante cumplió con sus obligaciones cancelando el saldo de la obligación en agosto de 2021. NOVAVENTA, da cuenta que procedió a la actualización del reporte ante las centrales de riesgo, pasando a estado de cartera recuperada, una vez la señora DAYANELA MERCADO PAYARES, pagó la obligación.

TRANSUNION, se pronuncia sobre el particular en el siguiente sentido:

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de enero de 2022 a las 12:54:35, a nombre de DAYANELA MERCADO PAYARES, C.C 1.143.147.710 frente a la fuente NOVAVENTAS.A. se encontraron los siguientes datos:

•Obligación No. 147710 reportada por NOVAVENTA S.A., extinta y saldada, luego de estar en mora, con un pago el 31/08/2021 por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 27/02/2022.

Es decir, el término de permanencia del dato obedece al cumplimiento de la Ley 2157 de 2021. Para el caso en particular la parte accionante está en el siguiente supuesto:

•Pagó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021.

*•Su altura máxima de mora **superaba los 6 meses.***

•Con los beneficios del régimen de transición (interpretación legal exegética) del Inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, ahora el dato solo podrá estar visible máximo por 6 meses contados desde que se hizo el pago o se extinguió la obligación (Resalte del texto original)

DATA CREDITO de su parte, señala:

En el caso concreto y de conformidad a la información reportada por la NOVAVENTA SAS, se tiene que:

(i) La parte actora, INCURRIÓ EN MORA POR UN TÉRMINO DE 47 MESES.

(ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de agosto de 2021.

(iii) El dato negativo no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 meses, contados desde la extinción de la obligación.

De conformidad con los supuestos fácticos expuestos, resulta aplicable la regla dispuesta en el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 contentivo del régimen de transición, declarado constitucional mediante la sentencia C 282 de 2021, el cual reza:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

”Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo de la obligación identificada con el número 114314771 con NOVAVENTA SASy, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 47 MESES, canceló la obligación en agosto de 2021. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2022.

Es claro pues que el período de permanencia venció en el mes de febrero de 2022, con lo que a la fecha de éste fallo, ya ha operado en favor de la tutelante, el beneficio del régimen de transición de la ley 2157 de 2021, conforme lo aceptan tanto la entidad tutelada, como las centrales de riesgo. Con ello, ha operado lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado MODIFICAR, hecho superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”^[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”^[11].

Vale recalcar que a fecha de hoy el reporte negativo de la central ya ha desaparecido debido a que y se cumplió el lapso de 6 meses post a la extinción de la obligación

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR lo dispuesto en el fallo impugnado proferido en fecha de 3 de febrero de 2022, por el Juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para en su lugar NEGAR la tutela promovida por DAYANELA MERCADO PAYARES por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

SEGUNDO Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5d53073f50daace296330951277c09e292229945b091fb5c0e9f9c388e0c89

Documento generado en 11/03/2022 05:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**